



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00638-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 04 de abril de 2022, en cuanto a la decisión de declarar extemporánea la contestación a la demanda allegada por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ANTECEDENTES

Luego de admitida la demanda de la referencia, la codemandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. presentó contestación frente a la demanda, sin embargo, por auto del 23 de septiembre de 2021, se advirtió que la misma no sería tenida en cuenta en tanto dicha codemandada no se encontraba notificada, y tampoco podía ser tenida notificada por conducta concluyente, al no cumplir el escrito los requisitos del artículo 301 CGP.

Por auto del 11 de febrero de 2022, se tuvo notificada personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. quien, mediante memorial del 23 de febrero de 2022 allegó nuevamente la contestación a la demanda, la cual, mediante auto del 04 de abril de 2022 se declaró extemporánea, sin embargo, se indicó que, dado que la misma había sido presentada también previo a que se surtiera la notificación en debida forma, a la misma se le daría el trámite respectivo, esto es, sería tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

La apoderada de la demandada referida, presentó escrito de recurso de reposición en el que solicitó que se tenga en cuenta la contestación allegada, toda vez que tuvo conocimiento de la demanda desde la presentación de la misma por la parte demandante y, en consecuencia, considera que el despacho debió tenerla notificada por conducta concluyente desde el momento en que presentó la primera contestación, por lo que no había razón para declarar que la contestación fue extemporánea.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Tal como se indicó en oportunidades anteriores, uno de los principios fundamentales del régimen de las nulidades procesales lo constituye el de publicidad, que dispone que todas las actuaciones procesales deben ser puestas en conocimiento de las partes en debida forma para que puedan hacer uso de las actuaciones y recursos a que tienen derecho, materializando así el derecho de defensa y contradicción.

Frente al derecho al debido proceso, ha indicado la Corte Constitucional que *“la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”*¹.

Encuentra el Juzgado, entonces que, en el presente proceso, se indicaron los motivos por los cuales no podía ser tenida notificada por conducta concluyente a la codemandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que el escrito de contestación a la demanda no cumplía los requisitos del artículo 301 CGP, en tanto no se hizo ninguna mención al auto que admitió la demanda en contra de la demandada y tampoco se otorgó poder especial para ser representada en el presente proceso.

Así las cosas, el hecho de haber exigido el despacho la notificación a la parte demandante constituyó un cumplimiento de las garantías procesales que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 del 01 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

constituyen el debido proceso, en tanto, no podía ser tenida como notificada cuando no se cumplía con las normas procesales para ello.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, en aras de ahondar en garantías procesales, pese a que se advirtió que la contestación a la demanda fue presentada de manera extemporánea la segunda vez que fue allegada, teniendo en cuenta que había sido presentada con anterioridad a la fecha en que fue tenida como notificada la demandada referida, se indicó que la misma sería tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y, en consecuencia, se le daría el trámite correspondiente, por lo que no se advierte que los motivos de inconformidad indicados en el escrito del recurso de reposición tengan fundamento alguno.

Adicionalmente, no es este el estadio procesal oportuno para debatir el hecho de que no se haya tenido notificada por conducta concluyente a la demandada, si se tiene en cuenta que dicha decisión no fue objeto de reparo alguno por ninguna de las partes en el momento procesal para ello y, en consecuencia, la misma se encuentra en firme, así como también se encuentra en firme el auto que tuvo notificada a la demandada personalmente.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a93e83fa34ba8aa9d1f92d533f66d0ff16013be98a94d68674d76a00e591f5a**

Documento generado en 27/04/2022 12:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>